

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA GESTION DEL CENTRO MUNICIPAL DE RECOGIDA SELECTIVA DE RESIDUOS URBANOS (PUNTO LIMPIO)

El Ayuntamiento de Guardo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1, 16.1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, acuerda redactar la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa POR LA GESTIÓN DEL CENTRO MUNICIPAL DE RECOGIDA SELECTIVA DE RESIDUOS URBANOS (PUNTO LIMPIO), en los términos, artículos y apartados que a continuación se detallan:

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 27 de la Real Decreto Legislativo, 2/2004, 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por LA GESTIÓN DEL CENTRO MUNICIPAL DE RECOGIDA SELECTIVA DE RESIDUOS URBANOS (PUNTO LIMPIO)” que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido y son acordes con la Ley 25/1998 de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas estatales y locales.

Artículo 2º. Hecho Imponible

1. El hecho imponible de la Tasa regulada en la presente Ordenanza está constituido por la gestión del centro municipal de recogida selectiva de residuos urbanos, denominado “punto limpio”, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 11 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.
2. No está sujeto a esta Ordenanza, la recogida y depósito de residuos que por su volumen exijan la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
3. En aquellos supuestos que se considere conveniente, podrán celebrarse convenios reguladores de las actividades que por razón de su magnitud, capacidad técnica y económica o situación, presenten características especiales respecto a la gestión ordinaria. En dicho convenio se fijará el régimen de la contribución de los afectados a la financiación de los gastos generales del servicio.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo

1. Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de los servicios regulados en la presente Ordenanza.
2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, que son los beneficiarios del servicio.

Artículo 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas a que se refiere la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa

Artículo 6. Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa al año:

CONCEPTO	IMPORTE ANUAL
a) Viviendas familiares	14 €
b) Bares y cafeterías	
- De primera clase	20 €
- De segunda clase	16 €
c) Hoteles, fondas, residencias	
- De más de 100 m ²	20 €
- De menos de 100 m ²	18 €
d) Locales industriales	
- De menos de 70 m ²	20 €
e) Locales Comerciales	
-Salas de cine y video	16 €
-Bares Musicales, discotecas, pub	20 €
f) Despachos y oficinas independientes, separadas de viviendas	10 €
g) Cualquier otro tipo de establecimientos o comercios, no incluidos en otro epígrafe y que no tengan prohibido usar el pto limpio	15 €

Artículo 7. Devengo

1. De conformidad con lo establecido en el art. 26.2 del TRLHL, el devengo y el período impositivo para el primer ejercicio corresponderá con el inicio del uso del servicio, que se materializará con el inicio de la gestión del punto limpio, a estos efectos se prorrateará la cuota a cada sujeto pasivo.
2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán anualmente para los años sucesivos.

Artículo 8. Declaración de ingreso

1. Los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula al solicitar la licencia de 1ª ocupación en el caso de viviendas o de apertura, en el caso de locales.
2. Cuando se conozcan, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos que figuran en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones procedentes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.
3. El cobro de cuotas se podrá efectuar trimestral o semestralmente según la resolución del órgano competente que apruebe las listas cobratorias, mediante recibo derivado de la lista cobratoria y de acuerdo con el régimen de gestión tributaria y recaudatoria del Ayuntamiento.

Artículo 9.-Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

El texto actual de la Ordenanza se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor con su publicación y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.